

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2019 – 00011 - 00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a tener como dirección para efectos de ser notificada a la parte demandada, la aportada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 13 de noviembre del 2020¹.

Por otro lado, observamos que la parte demandante y/o su apoderado judicial, a la fecha, no han notificado en debida forma al señor JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO, del presente proceso que se adelanta en su contra; en consecuencia, este Despacho conforme lo establece el artículo 317 del Código General de Proceso², REQUERIRÁ a la parte

¹ folios 97 a 296 y 297 a 299 Cppl.

² **Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento

ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites necesarios para cumplir con la carga procesal antes aludida, con la advertencia de que vencido el anterior término sin que se hubiere realizado el acto requerido, quedará sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de la norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección para efectos de ser notificada al señor JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO, la aportada por la parte demandante jairorojas60@gmail.com,.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites necesarios para cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, proceder a notificar en debida forma al demandado JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO, con las certificaciones de entrega de caso de la empresa postal, incluyendo el acuse de recibido.

Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso; esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

A.I. N° 190.
2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ab3630c386cd9380492defa7ed52bb7390a7d3f6d41969e718f33adf8cee89

Documento generado en 21/07/2021 04:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>